

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-10-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO  
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000107918, requiriendo:

*“Servidores públicos a los que se les ha impuesto una queja ante el órgano interno de control o similar”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0188/2018 (foja 3)

**III. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1585/2018, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la

Información Judicial solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

**IV. Respuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.** El uno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/1146/2018, en el que se informa lo siguiente:

*“Se informa que del 1 de enero al 21 de mayo de 2018, se recibieron quejas o denuncias en contra de 28 personas, con las que se integraron 27 expedientes, respecto de lo cual, en términos de los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de la materia, se clasifica como información reservada el nombre de las personas involucradas en 10 de esos expedientes, por encontrarse aún en trámite; luego, de conformidad con los artículos 116 de la citada Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, constituye información confidencial el nombre de las personas contra de quien, en su caso, se presentó queja o denuncia, en el resto de los asuntos, en tanto que no se impuso sanción por falta grave que permita su publicidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*”

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** El cinco de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1702/2018, remitió el expediente UT-A/0188/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** En proveído de seis de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-10-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-902-2018 en esa misma fecha.

## CONSIDERACIONES:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Como se aprecia del antecedente I, en la solicitud de acceso se pide el dato relativo a las quejas que se han presentado ante el órgano interno de control contra servidores públicos del Alto Tribunal.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informa que del 1 de enero al 21 de mayo de este año (fecha de la solicitud), se recibieron 28 quejas o denuncias, mismas que integraron 27 expedientes, con la precisión:

- En 10 expedientes clasifica como información reservada el nombre de las personas involucradas, por encontrarse aún en trámite.
- Respecto de los 17 expedientes restantes, clasifica el nombre de las personas contra quien se presentó la queja o denuncia como información confidencial, porque no se impuso sanción por falta grave que permita su publicidad.

Del informe de la instancia requerida, se advierte que se otorga el número de asuntos tramitados de enero al 21 de mayo de 2018, por lo que en ese aspecto se colma la solicitud. Ahora bien, considerando que la solicitud

refiere “servidores públicos”, se procede a analizar la clasificación que hace esa instancia respecto del nombre de las personas contra quienes se interpuso queja o denuncia.

## **II.I Información confidencial.**

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial clasifica como información confidencial el nombre de las personas en contra de quien, en su caso, se presentó queja o denuncia en 17 expedientes de responsabilidad administrativa, porque en ellos no se impuso sanción por falta grave que permita su publicidad, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia.

Al respecto, se debe partir de que en términos de lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada así como a los datos personales y, por otra parte, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

En el caso concreto, proporcionar el nombre de servidores públicos en contra de quienes se presentó queja o denuncia, implica revelar aspectos que pudieran incidir en el ámbito personal de quienes se desempeñan como servidores públicos, pues el hecho de que se presente una queja o denuncia por su posible actuación indebida como servidor público, no genera, de forma automática, que se haga público el nombre, ya que conforme a la normativa aplicable ello se encuentra acotado, en principio, a que se hubiese impuesto una sanción por falta grave y que la resolución haya causado ejecutoria.

En efecto, en el artículo 27, párrafo cuarto<sup>1</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los diversos 52 y 53<sup>2</sup> de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se prevén dos supuestos antijurídicos para determinar cuándo se deben hacer públicas las sanciones, esto es, si la falta es catalogada como grave y si ello constituye una inhabilitación como sanción; por consiguiente, cuando se actualizan ambos supuestos, sin duda, el nombre del servidor público implicado es público.

En ese sentido, se tiene presente que en el “ANEXO I OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, modificados mediante Acuerdo “CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08” del Sistema Nacional de Transparencia en sesión de quince de diciembre de dos mil diecisiete, en el apartado relativo a la fracción XVIII, del artículo 70 de la Ley General se precisa que esa información *“corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27*

<sup>1</sup> “**Artículo 27.** (...)”

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.”*

(...)

<sup>2</sup> “**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.*

**Artículo 54.** El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.”

(...)

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”; es decir, solo se prevé la obligación de publicar las sanciones por falta grave impuestas en resoluciones definitivas.

Con base en lo anterior, este Comité confirma que el nombre de los servidores públicos en contra de quien, en su caso, se presentó queja o denuncia en 17 expedientes de responsabilidad administrativa en los que se emitió el pronunciamiento respectivo, pero no se impuso sanción por falta grave, constituye información confidencial, pues de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que es la instancia facultada para dar trámite a las quejas o denuncias de ese tipo, se reitera, no se impuso sanción por falta grave, lo que impide proporcionar esa información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 116<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I<sup>4</sup> de la Ley Federal de la materia.

## II.I. Información reservada.

En el informe que se analiza se clasifica como reservado el nombre de las personas en contra de quienes se presentó queja o denuncia en 10 expedientes, con apoyo en los artículos los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de la materia, porque aún se encontraban en trámite.

---

<sup>3</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>4</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

Para llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>5</sup>

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el

---

<sup>5</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus

artículos 103, 104, 108 y 114<sup>6</sup> exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva sobre la información requerida que hizo la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Al respecto, es necesario recordar que como instancia requerida, la citada dirección general entendió que ésta se encontraba **temporalmente reservada**, en términos del artículo 113, fracción XI<sup>7</sup> de la Ley General de

---

<sup>6</sup> **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

<sup>7</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado;**"

(...)

Transparencia, en virtud de que se encuentran en trámite esos 10 expedientes iniciados con motivo de queja o denuncia en el periodo solicitado.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, debe recordarse que en la clasificación de información CT-CI/A-28-2016<sup>8</sup> este Comité determinó que toda la información que obre en un expediente administrativo que se encuentre en trámite, se considera válidamente reservado, antes de que se emita su resolución.

Trasladado al presente caso, se estima actualizada la causal de reserva respecto del nombre de las personas en contra de quienes se presentó la queja o denuncia que dio lugar a esos 10 expedientes de responsabilidad administrativa a que se hace referencia en el informe, porque aún no se emite la decisión que les ponga fin. En ese sentido, si los asuntos se encuentran en trámite, como lo afirma la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, dado que a esa instancia le compete proponer el acuerdo que corresponda con motivo de la recepción de una queja o denuncia (artículo 33, fracción VIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y ha informado que no se ha emitido resolución definitiva, debe confirmarse como reservada dicha información, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por cuanto a la prueba del daño al que se refieren los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, como se sostuvo en la clasificación de

---

<sup>8</sup> Se analizó la respuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, respecto de la solicitud de:

1. *"Deseo conocer todos los documentos o expresiones documentales (de manera enunciativa, más no limitativa: expedientes, correos, tarjetas, memorándums, oficios, etc.) generados con motivo de "acoso", ya sea profesional o sexual, en los que intervenga el titular o cualquier persona relacionada con la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, durante los últimos cinco años, que hayan sido generados o intercambiados en esa unidad administrativa o cualquiera otra de ese sujeto obligado, ya sea entre unidades administrativas diversas de la Corte, o entre cualquiera de las de la Corte y cualquier externo."*

2. *"Requiero conocer todos los documentos o expresiones documentales (de manera enunciativa, más no limitativa: expedientes, correos, tarjetas, memorándums, oficios, etc.) que se hubieren enviado por cualquier persona hacia la Presidencia de la Corte o cualquiera de las ponencias de ese máximo órgano jurisdiccional, en los que se refiera algún tipo de acoso, de cualquier tipo, efectuado o propiciado por cualquier persona relacionado con la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social"*.

información CT-CI/A-28-2016, se estima que en casos como el que nos ocupa, *“no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación. Por lo que en el presente caso, en consideración de los argumentos realizados, se debe tener como superada la respectiva prueba de daño.”*

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, pues ello dependerá de que se emita la resolución correspondiente en cada uno de ellos.

Con independencia de lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario, lo informado por la instancia requerida, respecto del número de quejas o denuncias recibidas en el periodo solicitado.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En la materia de análisis, se confirma la clasificación de información confidencial, en términos de lo expuesto en la consideración II.I de esta resolución.

**SEGUNDO.** En la materia de análisis, se confirma la clasificación de reserva temporal, respecto de la información a que se hace referencia en el considerando II.II de la presente resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia realice las acciones señaladas en la parte final de la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en la clasificación de información CT-CI/A-10-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho. CONSTE.-